

**EXPEDIENTE:** PSMF-09/2016

**DENUNCIANTE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**DENUNCIADO:** ALTERNATIVA  
POTOSINA.

**V I S T O** para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Alternativa Potosina**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2013, resolución que se dicta al siguiente tenor:



### **RESULTANDO**

I. Que con fecha 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política **Alternativa Potosina**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto 05 del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Alternativa Potosina con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2013, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

### **HECHOS**

- I. *En Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **96/09/2014**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Alternativa Potosina respecto al ejercicio 2013. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.*
  
- II. *Tal y como se establece en la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones relativas a la **presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados**, se determinó en el **inciso e)** que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, en lo referente al Informe Consolidado Anual, no dio cumplimiento en la presentación de este. Infringiendo lo dispuesto por los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 72 fracción X, y 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y en los artículos 73, 74, 75 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*
  
- III. *En referencia a la **conclusión segunda** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones generales**, se determinó en el **inciso a)** que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, no dio cumplimiento en informar y realizar el registro de comisiones bancarias en su informe del 1º primer trimestre. Infringiendo con tales conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 62 y 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

*Así también en la misma **conclusión segunda** del referido dictamen en el **inciso b)** se establece que la agrupación política, no dio cumplimiento con la obligación de presentar los formatos "CEE-APE-ITRI", respectivos al 2º y 3º trimestres financieros. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 35, 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

*En el mismo sentido, la **conclusión segunda inciso c)** señala que la Agrupación Política Alternativa Potosina dentro del informe financiero del cuarto trimestre no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió de este organismo electoral así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2009, y que fue descontado de la prerrogativa del ejercicio 2013. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 35, 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

Así también, en la conclusión **segunda inciso d)** del dictamen de gasto correspondiente al 2013 se señala que, hizo caso omiso en la presentación de las conciliaciones bancarias requeridas en los cuatro trimestres del ejercicio 2013. Infringiendo con lo establecido en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 77, 78, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Por otra parte, en el inciso **f)** de la misma **conclusión segunda** se señala que, la agrupación no dio cumplimiento con la obligación de presentar el inventario de bienes muebles en el cual debía incluir todos los activos fijos que ha adquirido o ha recibido en la modalidad de financiamiento público y/o privado al cierre del ejercicio 2013. Infringiendo con lo anterior los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 75, 92 y 93 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Igualmente en el inciso **g)** de la **conclusión segunda** se advierte que la agrupación no señaló los términos en que dio cumplimiento al plan de acciones anualizado, por lo que la Comisión no tuvo los elementos para cerciorarse de tal cumplimiento, según los términos establecidos por la agrupación, y su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

**IV.** En lo que corresponde a la **conclusión cuarta** del dictamen de gasto relativo al ejercicio 2013, en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j)**, se determina que la Agrupación Política Alternativa Potosina no presentó documentación comprobatoria de los siguientes gastos:

- a. La cantidad de \$ 2,088.00 (Dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), no presentó documentación comprobatoria, no señaló que tipo de gasto administrativo pago.
- b. La cantidad de \$ 2,030.00 (Dos mil treinta pesos 00/100 M.N.), reporto un gasto de una renta de mobiliario por reunión de trabajo con miembros de la APE, y no presentó documentación comprobatoria.
- c. La cantidad de \$ 5,090.00 (Cinco mil noventa pesos 00/100 M.N.) por concepto de reposición de gastos administrativos, en los cuales no detallo que tipo de gasto administrativo pago la agrupación, no presentó documentación comprobatoria.
- d. La cantidad de \$ 5,394.00 (Cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) reportó gasto motivo de la compra- diseño de un cartel, y no presentó documentación comprobatoria.

- e. La cantidad de \$ 3,799.00 (Tres mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), reportó un gasto por la compra y adquisición de diversos productos para publicidad, y no presentó documentación comprobatoria.
- f. La cantidad de \$ 4,872.00 (Cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) reportó un egreso por el pago de una renta de local para la realización de un evento y no presentó la documentación comprobatoria.
- g. La cantidad de \$ 5,510.00 (Cinco mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), reportó un pago por renta de equipo de audio y video para la realización de un evento y no presentó documentación comprobatoria.
- h. La cantidad de \$ 48,668.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), ya que reportó diversos gastos, derivados de la realización de un curso por capacitación política, y no presentó la documentación comprobatoria.
- i. La cantidad de \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), ya que reporto un egreso, por reposición de gastos, en el cual no presentó la documentación comprobatoria.

Contraviniendo lo dispuesto por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

## **PRUEBAS**

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Alternativa Potosina respecto al ejercicio 2013. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/153/2014 de fecha 26 de marzo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Alternativa Potosina, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

- III. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 06 seis de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- IV. Documental privada** consistente en el Plan de Acciones anualizado de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 31 de enero de 2013.

### **DERECHO**

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2013, se desprende en la **conclusión primera** correspondiente a la **presentación de informes** trimestrales financieros, así como de actividades y resultados, en donde se concluyó en el inciso e) que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, en lo referente al Informe Consolidado Anual, no dio cumplimiento en la presentación de este.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Por lo que en vista de lo anterior el artículo 69 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece el plazo para la entrega de los informes, precisando que estos deben presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

Así mismo el artículo 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales precisa que, los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda.

En ese caso, la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina debió presentar su informe consolidado anual a más tardar en la fecha que a continuación se enuncia:

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1° TRIMESTRE 26/Abril/2013	2° TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3° TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4° TRIMESTRE 29/Enero/2014	INFORME CONSOLIDADO ANUAL 2013 29/Enero/2014
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE ALTERNATIVA POTOSINA	26-Abril-2013 ✓	13-Agosto-2013 ✓	28-Octubre-2013 ✓	29-Enero-2014 ✓	× No presentó

Así las cosas, es necesario precisar que la fecha límite para dar cumplimiento a la presentación del informe consolidado anual relativo al ejercicio 2013 era el **29 de enero de 2014**, sin embargo como ha quedado ya evidenciado, dicho informe no fue presentado.

En ese sentido le fue requerido a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina la presentación del informe consolidado anual mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/153/2014 de fecha 26 de marzo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, el resultado de las observaciones anuales del ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o

*manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se acredita con la documental pública consistente en copia certificada del oficio de observaciones anuales.*

*En razón de lo antes precisado, es dable afirmar que la agrupación fue omisa en presentar el informe consolidado anual del ejercicio 2013, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67, 70 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, encontrándose esta perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es derivada de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.*

*II. Del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2013, se desprende en la **conclusión segunda** correspondiente a **observaciones generales**, en el inciso **a)** que la Agrupación Política Alternativa Potosina, no dio cumplimiento en informar y realizar el registro de comisiones bancarias en su informe del 1º primer trimestre.*

*Al respecto el artículo 72 fracción XV, señala la obligación de las agrupaciones políticas estatales de cumplir con las disposiciones que contempla la Ley y las diversas disposiciones reglamentarias, así, el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización.*

*Así mismo el artículo 68 del reglamento en cita señala, que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio.*

*En ese sentido, la Agrupación Política Alternativa Potosina, omitió informar y realizar en su informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2013, el registro de comisiones bancarias, infringiendo con tales conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción*

XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 62 y 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Respecto de la **conclusión segunda** del referido dictamen en el **inciso b)** se establece que la agrupación política, no dio cumplimiento con la obligación de presentar los formatos financieros "CEE-APE-ITRI", respectivos al 2º y 3º trimestres.

Al respecto, el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado señala que las agrupaciones políticas estatales tiene la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así también el artículo 35 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone, que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el Reglamento.

De la misma forma el artículo 68 del citado reglamento dispone que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio.

En ese sentido y tal como lo señala el dictamen de gasto correspondiente a la agrupación relativo al ejercicio 2013, la agrupación no presentó en el formato establecido "CEE-APE-ITRI", los informes financieros correspondientes al 2º y 3º trimestre.

Tal circunstancia, fue hecha del conocimiento de la agrupación mediante oficio CEEPC/UF/CPF/153/2014 de fecha 26 de marzo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Alternativa Potosina, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la agrupación subsanara tal inconsistencia.

Por lo anterior, la Agrupación Política Alternativa Potosina, no dio cumplimiento con la obligación de presentar los formatos financieros "CEE-APE-ITRI", respectivos al 2º y 3º trimestres, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del

*Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 35, 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

*De la misma forma, en la **conclusión segunda inciso c)** del dictamen referido se señala que la Agrupación Política Alternativa Potosina dentro del informe financiero del cuarto trimestre no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió de este organismo electoral así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2009, y que fue descontado de la prerrogativa del ejercicio 2013.*

*Al respecto, el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado señala que las agrupaciones políticas estatales tiene la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.*

*Así también el artículo 35 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone, que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el Reglamento.*

*De la misma forma el artículo 68 del citado reglamento dispone que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio.*

*En ese sentido y tal como lo señala el dictamen de gasto correspondiente a la agrupación relativo al ejercicio 2013, la agrupación dentro del informe financiero del cuarto trimestre no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió de este organismo electoral así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2009, y que fue descontado de la prerrogativa del ejercicio 2013.*

*Tal circunstancia, fue hecha del conocimiento de la agrupación mediante oficio CEEPC/UF/CPF/153/2014 de fecha 26 de marzo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Alternativa Potosina, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la agrupación subsanara tal inconsistencia.*

*Por lo anterior, la Agrupación Política Alternativa Potosina, dentro del informe financiero del cuarto trimestre no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió de este organismo electoral así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2009, y que fue descontado de la prerrogativa del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 35, 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

*En lo que respecta a la conclusión **segunda inciso d)** del dictamen de gasto correspondiente al 2013 se señala que, la Agrupación Alternativa Potosina hizo caso omiso en la presentación de las conciliaciones bancarias requeridas en los cuatro trimestres del ejercicio 2013.*

*Al respecto, el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado señala que las agrupaciones políticas estatales tiene la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.*

*En ese mismo sentido el artículo 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado. Las agrupaciones tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas.*

*A su vez el numeral 78 del reglamento en cita dispone que las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.*

*Por lo anterior, la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/153/2014 de fecha 26 de marzo de 2014, entre otras cosas, las conciliaciones bancarias de los cuatro trimestres que componen el ejercicio 2013, sin que la agrupación subsanara tal inconsistencia.*

*Por tanto, queda clarificado que la Agrupación Política Alternativa Potosina, hizo caso omiso en la presentación de las conciliaciones bancarias requeridas en los cuatro trimestres del ejercicio 2013, infringiendo lo establecido en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 77, 78, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

En lo referente al inciso **f)** de la misma **conclusión segunda** se señala que, la agrupación no dio cumplimiento con la obligación de presentar el inventario de bienes muebles en el cual debía incluir todos los activos fijos que ha adquirido o ha recibido en la modalidad de financiamiento público y/o privado al cierre del ejercicio 2013.

Al respecto el artículo 72 fracción XV, señala la obligación de las agrupaciones políticas estatales de cumplir con las disposiciones que contempla la Ley y las diversas disposiciones reglamentarias, así, el artículo 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que junto con el informe anual, las agrupaciones deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento.

El citado artículo 92 señala, que las agrupaciones tendrán la obligación de llevar un registro de adquisiciones de los bienes muebles adquiridos con financiamiento público y/o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual, considerándose activo fijo los bienes muebles que se adquieran o reciban en propiedad, pues así lo dispone el artículo 93 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo anterior, queda de manifiesto la obligación de la Agrupación Alternativa Potosina de presentar ante la Comisión de Fiscalización el inventario de bienes muebles incluyendo los activos fijos adquiridos o recibidos en la modalidad de financiamiento público y/o privado, por consiguiente ante tal conducta omisiva contravino lo dispuesto por los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 75, 92 y 93 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

En cuanto a la infracción identificada en el inciso **g)** de la **conclusión segunda** se advierte que la agrupación no señaló los términos en que dio cumplimiento al plan de acciones anualizado, por lo que la Comisión no tuvo los elementos para cerciorarse de tal cumplimiento, según los términos establecidos por la agrupación, y su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013.

La fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 señala que Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral.

Así mismo, el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y

asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización.

A su vez, el artículo 59 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que a fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones deberán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento.

Así también, el artículo 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que en el informe anual deberá señalarse los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado.

Por lo tanto, del dictamen de gasto de 2013, correspondiente a la Agrupación Política Alternativa Potosina se desprende que, la citada agrupación presentó en el 31 de enero de 2013 su plan de acciones anualizado, sin embargo, no señaló los términos en que dio cumplimiento al plan de acciones anualizado, por lo que la Comisión no tuvo los elementos para cerciorarse de tal cumplimiento, según los términos establecidos por la agrupación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo anterior, queda de manifiesto que la Agrupación Política Alternativa Potosina, incumplió diversas obligaciones de la Ley Electoral del Estado de 2011, mismas que han sido analizadas en el presente apartado de observaciones generales y que materializan una infracción contenida en las fracciones I y II, del artículo 275 de la citada Ley, por ende la agrupación debe ser sancionada.

**III.** Por lo que hace a la **conclusión cuarta** del dictamen de gasto relativo al ejercicio 2013, en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j)**, se determina que la Agrupación Política Alternativa Potosina no presentó documentación comprobatoria de los siguientes gastos:

- a)** La cantidad de \$ 2,088.00 (Dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), no presentó documentación comprobatoria, no señaló que tipo de gasto administrativo pago.
- b)** La cantidad de \$ 2,030.00 (Dos mil treinta pesos 00/100 M.N.), reporto un gasto de una renta de mobiliario por reunión de trabajo con miembros de la APE, y no presentó documentación comprobatoria.
- c)** La cantidad de \$ 5,090.00 (Cinco mil noventa pesos 00/100 M.N.) por concepto de reposición de gastos administrativos, en los cuales no detallo que tipo de gasto administrativo pago la agrupación, no presentó documentación comprobatoria.

- d) La cantidad de \$ 5,394.00 (Cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) reportó gasto motivo de la compra- diseño de un cartel, y no presentó documentación comprobatoria.*
- e) La cantidad de \$ 3,799.00 (Tres mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), reportó un gasto por la compra y adquisición de diversos productos para publicidad, y no presentó documentación comprobatoria.*
- f) La cantidad de \$ 4,872.00 (Cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) reportó un egreso por el pago de una renta de local para la realización de un evento y no presentó la documentación comprobatoria.*
- g) La cantidad de \$ 5,510.00 (Cinco mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), reportó un pago por renta de equipo de audio y video para la realización de un evento y no presentó documentación comprobatoria.*
- h) La cantidad de \$ 48,668.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), ya que reportó diversos gastos, derivados de la realización de un curso por capacitación política, y no presentó la documentación comprobatoria.*
- i) La cantidad de \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), ya que reporto un egreso, por reposición de gastos, en el cual no presentó la documentación comprobatoria.*

*Al respecto el a Lo anterior se desprende, en primer término, de lo establecido por el artículo 69, segundo y tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica lo siguiente:*

*Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.*

*Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.*

*Asimismo, el artículo 74, en su tercer párrafo, de la Ley citada, dispone que;*

*Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por*

*cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.*

*En esta tesitura, el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X dispone que la agrupación deberá informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a lo cual se le aúna lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que dispone que*

*Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago.*

*En razón de lo antes expuesto, se precisa que las agrupaciones políticas con registro gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. A ello se le aúna que deben presentar, a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Lo anterior en consonancia con que las agrupaciones políticas deben tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del estado.*

*No obstante, a pesar de las disposiciones aludidas, la Agrupación Alternativa Potosina realizó una serie de gastos que suman la cantidad de \$ 109,527.00 (Ciento nueve mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), sin presentar documentación comprobatoria, transgrediendo lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafo; 74, tercer párrafo, ambos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

*Por lo anterior, queda de manifiesto que la Agrupación Política Alternativa Potosina, incumplió diversas obligaciones de la Ley Electoral del Estado de 2011, mismas que han sido analizadas en el presente apartado de observaciones cuantitativas y que materializan una infracción contenida en la fracción I del artículo 275 de la citada Ley, por ende la agrupación debe ser sancionada.*

*Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el*

*Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.*

*Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.*

*De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.*

*Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.*

OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **66-10/2016**, de fecha 17 de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal **Alternativa Potosina** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2013, acuerdo que en lo que interesa señala:

**66-10/2016** Con respecto al punto 5 cinco del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Alternativa Potosina, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.

(...)

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS

*RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:*

**PRIMERO** *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:*

(...)

**SEGUNDO.** *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.*

**III.** Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Alternativa Potosina; acuerdo que señala lo siguiente:

**113/11/2016.** *Por lo que toca al punto número 3 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos, el inicio oficioso del **Procedimiento Sancionador** en Materia de Financiamiento bajo el número **PSMF-09/2016** en contra de la **Agrupación Política Alternativa Potosina** derivado de infracciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, los cuales se especifican en el acuerdo 67-10/2016, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 17 de octubre de 2016, documento que se anexa como parte integral del acta.*

**IV.** Que mediante oficio CEEPC/CPF/ 1218 /2016, de fecha 05 cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**, fue enterada del inicio del

Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-09/2016**.

V. Que el 04 de enero de dos mil diecisiete la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la Agrupación Política **Alternativa Potosina**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que mediante oficio **CEEPC/SE/07/2017** de fecha 11 once de enero del año 2017, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, dio contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Alternativa Potosina**.

VII. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/39/074/2017**, de fecha 24 veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Alternativa potosina**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 27 veintisiete de enero del presente año.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 08 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

IX. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA.** Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

**2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

**3. DENUNCIA.** Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 17 de octubre del año 2016, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **67-10/2016**, se desprende que la Agrupación Política **Alternativa Potosina** incumplió las obligaciones siguientes:

**1.- PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:**

- A) La contenida en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 relativa a que la Agrupación presentó de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2013.

**2.- OBSERVACIONES GENERALES**

- A) La contenida en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 62 y 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, no dio cumplimiento en informar y realizar el registro de comisiones bancarias en su informe del 1º primer trimestre.
- B) La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 35, 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación política, no dio cumplimiento con la obligación de presentar los formatos "CEE-APE-ITRI", respectivos al 2º y 3º trimestres financieros.
- C) La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 35, 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación Política Alternativa Potosina dentro del informe financiero

del cuarto trimestre no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió de este organismo electoral así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2009, y que fue descontado de la prerrogativa del ejercicio 2013.

- D) La contenida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 77, 78, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que hizo caso omiso en la presentación de las conciliaciones bancarias requeridas en los cuatro trimestres del ejercicio 2013
- E) La contenida en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 75, 92 y 93 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa que la agrupación no dio cumplimiento con la obligación de presentar el inventario de bienes muebles en el cual debía incluir todos los activos fijos que ha adquirido o ha recibido en la modalidad de financiamiento público y/o privado al cierre del ejercicio 2013.
- F) La contenida en los artículos 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación no señaló los términos en que dio cumplimiento al plan de acciones anualizado, por lo que la Comisión no tuvo los elementos para cerciorarse de tal cumplimiento, según los términos establecidos por la agrupación, y su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013.

### 3.- OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

Las contenidas en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 relativas a que la agrupación no presentó documentación comprobatoria de los siguientes gastos:

- a. La cantidad de \$ 2,088.00 (Dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), no presentó documentación comprobatoria, no señaló que tipo de gasto administrativo pago.
- b. La cantidad de \$ 2,030.00 (Dos mil treinta pesos 00/100 M.N.), reporto un gasto de una renta de mobiliario por reunión de trabajo con miembros de la APE, y no presentó documentación comprobatoria.
- c. La cantidad de \$ 5,090.00 (Cinco mil noventa pesos 00/100 M.N.) por concepto de reposición de gastos administrativos, en los cuales no detallo que tipo de gasto administrativo pago la agrupación, no presentó documentación comprobatoria.
- d. La cantidad de \$ 5,394.00 (Cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) reportó gasto motivo de la compra- diseño de un cartel, y no presentó documentación comprobatoria.

- e. La cantidad de \$ 3,799.00 (Tres mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), reportó un gasto por la compra y adquisición de diversos productos para publicidad, y no presentó documentación comprobatoria.
- f. La cantidad de \$ 4,872.00 (Cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) reportó un egreso por el pago de una renta de local para la realización de un evento y no presentó la documentación comprobatoria.
- g. La cantidad de \$ 5,510.00 (Cinco mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), reportó un pago por renta de equipo de audio y video para la realización de un evento y no presentó documentación comprobatoria.
- h. La cantidad de \$ 48,668.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), ya que reportó diversos gastos, derivados de la realización de un curso por capacitación política, y no presentó la documentación comprobatoria.
- i. La cantidad de \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), ya que reporto un egreso, por reposición de gastos, en el cual no presentó la documentación comprobatoria.

**4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** La Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

**5. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Alternativa Potosina contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

#### **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:**

- A) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2013.

#### **OBSERVACIONES GENERALES**

- A) No dar cumplimiento en informar y realizar el registro de comisiones bancarias en su informe del 1º primer trimestre.
- B) No dar cumplimiento con la obligación de presentar los formatos "CEE-APE-ITRI", respectivos al 2º y 3º trimestres financieros.
- C) Dentro del informe financiero del cuarto trimestre no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió de este organismo electoral así como

tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2009, y que fue descontado de la prerrogativa del ejercicio 2013.

- D) No presentar las conciliaciones bancarias requeridas en los cuatro trimestres del ejercicio 2013
- E) No dar cumplimiento con la obligación de presentar el inventario de bienes muebles en el cual debía incluir todos los activos fijos que ha adquirido o ha recibido en la modalidad de financiamiento público y/o privado al cierre del ejercicio 2013.
- F) No señalar los términos en que dio cumplimiento al plan de acciones anualizado, por lo que la Comisión no tuvo los elementos para cerciorarse de tal cumplimiento, según los términos establecidos por la agrupación, y su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013.

## OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

No presentar documentación comprobatoria de los siguientes gastos:

- a) La cantidad de \$ 2,088.00 (Dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), no presentó documentación comprobatoria, no señaló que tipo de gasto administrativo pago.
- b) La cantidad de \$ 2,030.00 (Dos mil treinta pesos 00/100 M.N.), reporto un gasto de una renta de mobiliario por reunión de trabajo con miembros de la APE, y no presentó documentación comprobatoria.
- c) La cantidad de \$ 5,090.00 (Cinco mil noventa pesos 00/100 M.N.) por concepto de reposición de gastos administrativos, en los cuales no detallo que tipo de gasto administrativo pago la agrupación, no presentó documentación comprobatoria.
- d) La cantidad de \$ 5,394.00 (Cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) reportó gasto motivo de la compra- diseño de un cartel, y no presentó documentación comprobatoria.
- e) La cantidad de \$ 3,799.00 (Tres mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), reportó un gasto por la compra y adquisición de diversos productos para publicidad, y no presentó documentación comprobatoria.
- f) La cantidad de \$ 4,872.00 (Cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) reportó un egreso por el pago de una renta de local para la realización de un evento y no presentó la documentación comprobatoria.
- g) La cantidad de \$ 5,510.00 (Cinco mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), reportó un pago por renta de equipo de audio y video para la realización de un evento y no presentó documentación comprobatoria.

- h) La cantidad de \$ 48,668.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), ya que reportó diversos gastos, derivados de la realización de un curso por capacitación política, y no presentó la documentación comprobatoria.
- i) La cantidad de \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), ya que reporto un egreso, por reposición de gastos, en el cual no presentó la documentación comprobatoria.

**6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Alternativa Potosina infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Alternativa Potosina respecto al ejercicio 2013. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/153/2014 de fecha 26 de marzo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Alternativa Potosina, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 06 seis de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.



- IV. Documental privada** consistente en el Plan de Acciones anualizado de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 31 de enero de 2013.
- V. Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/07/2017**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de **Alternativa Potosina**.

**7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 04 de enero del año 2017, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/07/2017** de fecha 11 once de enero del año 2017, mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización lo siguiente:

“ ...

- I. El 31 de agosto de 2007**, mediante acuerdo **45/08/2007**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina con **Amonestación Pública.-** por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV en relación con la fracción V del artículo 50 QUINCUE de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así como el **Reembolso.-** Por el monto no comprobado que asciende a la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.) y el **Pago.-** por la cantidad que resulte de la actualización de la cantidad no comprobada, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, más la tasa de recargos mensual que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tasa aplicada a la cantidad actualizada desde que este Pleno aprobó el Informe que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los Informes Financieros presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales, respecto a los ingresos y egresos del ejercicio 2006, el día 28 de junio del año en curso, hasta el

*momento en el que la agrupación reembolse a este Órgano Electoral la cantidad no comprobada, sanciones derivadas de conductas contenidas en el Dictamen de Agrupaciones Políticas Estatales relativas al Gasto Ordinario del Ejercicio 2006.*

- II. El 13 de agosto de 2009**, mediante acuerdo **241/08/2009**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina con **Amonestación Pública.-** por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción I, en relación con la fracción V del artículo 54, de la Ley Electoral del Estado, y 12 de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a presentar en el mes de enero de cada año, un plan de acciones anualizado en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado, lo anterior dentro del periodo correspondiente al ejercicio 2009.
- III. El 23 de diciembre de 2010**, mediante acuerdo **83/12/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por mayoría de votos imponer una sanción a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, consistente en **Amonestación Pública.-** por el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha del corte del trimestre correspondiente.
- IV. El 13 de agosto de 2013**, mediante acuerdo **65/08/2013**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos sancionar a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, con **Amonestación Pública.-** por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, y la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento en cita, relativa a cumplir los fines que se ha propuesto en su plan de acciones, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización en forma trimestral y de igual manera la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 ( Cuatro mil pesos 00/100 m.n.); así mismo bajo el mismo número de acuerdo se aprobó imponer a la citada Agrupación Política una sanción consistente en **Multa.-** por la cantidad de setecientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$42,966.00 (Cuarenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de

*financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, conductas infractoras contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2009.*

- V. El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo 35/03/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-16/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, sanción consistente en **MULTA** por el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina sanción consistente en **MULTA**, por el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.**
- VI. El 16 de febrero de 2016, mediante acuerdo 29/02/2016, I Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero PSMF- 21/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de 550 quinientos cincuenta días de salario mínimo general vigente**

que asciende a un total de \$40,172.00 (Cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, consistentes en no comprobar con documentación fehaciente el financiamiento recibido, al no presentar evidencia de la realización de actividades respecto a los gastos devengados, no presentar documentación comprobatoria de los gastos reportados, así como realizar pagos en efectivo, cuando debieron ser con cheque nominativo y con la leyenda para abono a cuenta del beneficiario, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 69 párrafos segundo y tercero, 72 fracción X, 74 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 50, 62 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011.

## 8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Alternativa Potosina**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que “Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2013, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la

Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política **Alternativa Potosina**, dentro del Ejercicio 2013, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Alternativa Potosina**, con base en las infracciones que se le imputan según el inciso **A del apartado relativo a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES**

**ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

- A) La contenida en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 relativa a que la Agrupación presentó de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2013.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

*De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:*

**Artículo 72.** *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

**X.** *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

(...)

En lo que respecta a la infracción identificada como **A del apartado relativo a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de conformidad con el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En ese caso, la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina debió presentar su informe consolidado anual a más tardar en la fecha que a continuación se enuncia:

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1º TRIMESTRE 26/Abril/2013	2º TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3º TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4º TRIMESTRE 29/Enero/2014	INFORME CONSOLIDADO ANUAL 2013 29/Enero/2014
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE ALTERNATIVA POTOSINA	26-Abril-2013 ✓	13-Agosto-2013 ✓	28-October-2013 ✓	29-Enero-2014 ✓	No presentó ×



Así las cosas, es necesario precisar que la fecha límite para dar cumplimiento a la presentación del informe consolidado anual relativo al ejercicio 2013 era el **29 de enero de 2014**, sin embargo como ha quedado ya evidenciado, dicho informe no fue presentado.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el inciso **e)** de la conclusión **PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

**PRIMERA.** *Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informe consolidado anual, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina:*

**e)** *En lo referente al Informe Consolidado Anual, no dio cumplimiento en la presentación de este. Infringiendo lo dispuesto por los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 72 fracción X, y 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y en los artículos 73, 74, 75 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales*

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Alternativa Potosina en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Alternativa Potosina, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Alternativa Potosina** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

#### **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:**

- A)** La contenida en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 relativa a que la Agrupación presentó de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2013.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenidas en los puntos **A, B, C, D, E y F** del apartado de **OBSERVACIONES GENERALES** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Alternativa Potosina**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

- A) La contenida en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 62 y 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, no dio cumplimiento en informar y realizar el registro de comisiones bancarias en su informe del 1º primer trimestre.
- B) La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 35, 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación política, no dio cumplimiento con la obligación de presentar los formatos "CEE-APE-ITRI", respectivos al 2º y 3º trimestres financieros.
- C) La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 35, 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación Política Alternativa Potosina dentro del informe financiero del cuarto trimestre no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió de este organismo electoral así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2009, y que fue descontado de la prerrogativa del ejercicio 2013.
- D) La contenida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 77, 78, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que hizo caso omiso en la presentación de las conciliaciones bancarias requeridas en los cuatro trimestres del ejercicio 2013
- E) La contenida en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 75, 92 y 93 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa que la agrupación no dio cumplimiento con la obligación de presentar el inventario de bienes muebles en el cual debía incluir todos los activos fijos que ha adquirido o ha recibido en la modalidad de financiamiento público y/o privado al cierre del ejercicio 2013.
- F) La contenida en los artículos 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación no señaló los términos en que dio cumplimiento al



plan de acciones anualizado, por lo que la Comisión no tuvo los elementos para cerciorarse de tal cumplimiento, según los términos establecidos por la agrupación, y su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

*De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:*

**Artículo 72.** *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

**X.** *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

(...)

**XIV.** *Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y*

**XV.** *Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

*Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:*

(...)

**ARTÍCULO 35.** *Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.*

(...)

**ARTÍCULO 50.** *En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la*

*vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación*

*(...)*

**ARTÍCULO 58.** *Las agrupaciones políticas estatales deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, el Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 72, fracción XIV de la Ley, dentro del plazo previsto para tal efecto, debiendo atender a lo siguiente:*

- a) *Deberá presentarse por escrito, debiendo incluir, como mínimo, los apartados siguientes: señalar el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones a efectuarse, así como el presupuesto correspondiente; la fecha respectiva; el objetivo; a quien va dirigido, y en su caso, todas las demás circunstancias que hagan posible la identificación de la acción a realizar;*
- b) *Deberá estar aprobado por el órgano directivo estatal de la agrupación de que se trate, y*
- c) *Deberá estar firmado por el titular del órgano directivo estatal de la agrupación.*

*En el caso de que el plan de acciones no cumpla con los requisitos aquí señalados, se requerirá a la agrupación política respectiva, a efecto de que en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación respectiva, presente las correcciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no presentado.*

*(...)*

**ARTÍCULO 59.** *A fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones deberán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento.*

*(...)*

**ARTÍCULO 62.** *Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa.*

*(...)*

**ARTÍCULO 68.** *En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato “CEE-APE-ITRI”, anexo al presente Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.*

(...)

**ARTÍCULO 77.** *La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados.*

*Las agrupaciones tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas.*

(...)

**ARTÍCULO 78.** *Las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.*

(...)

**ARTÍCULO 92.** *Las agrupaciones tendrán la obligación de llevar un registro de adquisiciones de los bienes muebles adquiridos con financiamiento público y/o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual.*

(...)

**ARTÍCULO 93.** *Los bienes muebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo*

*El registro de los activos fijos deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable.*

En lo que respecta a la infracción identificada como **A del apartado de observaciones GENERALES** relativa a que la Agrupación Política Alternativa Potosina, no dio cumplimiento en informar y realizar el registro de comisiones bancarias en su informe del 1º primer trimestre, de conformidad con el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación

fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Al respecto el artículo 72 fracción XV, señala la obligación de las agrupaciones políticas estatales de cumplir con las disposiciones que contempla la Ley y las diversas disposiciones reglamentarias, así, el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización.

Así mismo el artículo 68 del reglamento en cita señala, que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio.

En ese sentido, la Agrupación Política Alternativa Potosina, omitió informar y realizar en su informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2013, el registro de comisiones bancarias, infringiendo con tales conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 62 y 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que respecta a la infracción identificada como **B del apartado de observaciones GENERALES** relativa a que la agrupación política, no dio cumplimiento con la obligación de presentar los formatos financieros "CEE-APE-ITRI", respectivos al 2º y 3º trimestres.

Al respecto, el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado señala que las agrupaciones políticas estatales tiene la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así también el artículo 35 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone, que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el Reglamento.

De la misma forma el artículo 68 del citado reglamento dispone que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio.

Por lo anterior, la Agrupación Política Alternativa Potosina, no dio cumplimiento con la obligación de presentar los formatos financieros "CEE-APE-ITRI", respectivos al 2º y 3º trimestres, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 35, 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que respecta a la infracción identificada como **C del apartado de observaciones GENERALES** relativa a que la Agrupación Política Alternativa Potosina dentro del informe financiero del cuarto trimestre no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió de este organismo electoral así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2009, y que fue descontado de la prerrogativa del ejercicio 2013.

Al respecto, el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado señala que las agrupaciones políticas estatales tiene la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así también el artículo 35 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone, que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el Reglamento.

De la misma forma el artículo 68 del citado reglamento dispone que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio.

En ese sentido y tal como lo señala el dictamen de gasto correspondiente a la agrupación relativo al ejercicio 2013, la agrupación dentro del informe financiero del cuarto trimestre no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió de este organismo electoral así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2009, y que fue descontado de la prerrogativa del ejercicio 2013.

En lo que respecta a la infracción identificada como **D del apartado de observaciones GENERALES** relativa a que la Agrupación Alternativa Potosina hizo caso omiso en la presentación de las conciliaciones bancarias requeridas en los cuatro trimestres del ejercicio 2013.

Al respecto, el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado señala que las agrupaciones políticas estatales tiene la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación

fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En ese mismo sentido el artículo 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado. Las agrupaciones tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas.

A su vez el numeral 78 del reglamento en cita dispone que las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

Por tanto, queda clarificado que la Agrupación Política Alternativa Potosina, hizo caso omiso en la presentación de las conciliaciones bancarias requeridas en los cuatro trimestres del ejercicio 2013, infringiendo lo establecido en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 77, 78, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que respecta a la infracción identificada como **E del apartado de observaciones GENERALES** relativa a que la agrupación no dio cumplimiento con la obligación de presentar el inventario de bienes muebles en el cual debía incluir todos los activos fijos que ha adquirido o ha recibido en la modalidad de financiamiento público y/o privado al cierre del ejercicio 2013.

Al respecto el artículo 72 fracción XV, señala la obligación de las agrupaciones políticas estatales de cumplir con las disposiciones que contempla la Ley y las diversas disposiciones reglamentarias, así, el artículo 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que junto con el informe anual, las agrupaciones deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento.

El citado artículo 92 señala, que las agrupaciones tendrán la obligación de llevar un registro de adquisiciones de los bienes muebles adquiridos con financiamiento público y/o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual, considerándose activo fijo los bienes muebles que se adquieran o reciban en propiedad, pues así lo dispone el artículo 93 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo anterior, queda de manifiesto la obligación de la Agrupación Alternativa Potosina de presentar ante la Comisión de Fiscalización el inventario de bienes muebles incluyendo los activos fijos adquiridos o recibidos en la modalidad de financiamiento público y/o privado, por consiguiente ante tal conducta omisa contravino lo dispuesto por los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 75, 92 y 93 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que respecta a la infracción identificada como **F del apartado de observaciones GENERALES** relativa a que la agrupación no señaló los términos en que dio cumplimiento al plan de acciones anualizado, por lo que la Comisión no tuvo los elementos para cerciorarse de tal cumplimiento, según los términos establecidos por la agrupación, y su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013.

La fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 señala que Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral.

Así mismo, el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización.

A su vez, el artículo 59 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que a fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones deberán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento.

Así también, el artículo 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que en el informe anual deberá señalarse los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado.

Por lo tanto, del dictamen de gasto de 2013, correspondiente a la Agrupación Política Alternativa Potosina se desprende que, la citada agrupación presentó en el 31 de enero de 2013 su plan de acciones anualizado, sin embargo, no señaló los términos en que dio cumplimiento al plan de acciones anualizado, por lo que la Comisión no tuvo los elementos para cerciorarse de tal cumplimiento, según los términos establecidos por la agrupación,

contraviniendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Todas las anteriores circunstancias se clarifican con lo señalado en los incisos **a), b), c), d), f) y g)** de la conclusión **CUARTA apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

**SEGUNDA.** *La Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina no solventó observaciones generales las cuales se desglosan a continuación*

**a)** *En lo relativo a las observaciones generales del numeral 1 la agrupación no dio cumplimiento en informar y realizar el registro de comisiones bancarias en su informe del 1º primer trimestre. Infringiendo con tales conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 62 y 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

**b)** *En lo relativo a las observaciones generales del numeral 2 la agrupación no dio cumplimiento con la obligación de presentar los formatos "CEE-APE-ITRI", respectivos al 2º y 3º trimestres financieros. infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 35, 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

**c)** *En lo relativo a las observaciones generales del numeral 3 la agrupación dentro del informe financiero del cuarto trimestre no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió de este organismo electoral así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2009, y que fue descontado de la prerrogativa del ejercicio 2013. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 35, 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

**d)** *En lo relativo a las observaciones generales del numeral 4 la agrupación hizo caso omiso en la presentación de las conciliaciones bancarias requeridas en los cuatro trimestres del ejercicio 2013. Infringiendo con lo establecido en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 77, 78, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

**f)** *En lo relativo a las observaciones generales del numeral 6 la agrupación no dio cumplimiento con la obligación de presentar el inventario de bienes muebles en el cual debía incluir todos los activos fijos que ha adquirido o ha recibido en la modalidad de financiamiento público y/o privado al cierre del ejercicio 2013. Infringiendo con lo anterior los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del*

*Estado de San Luis Potosí, 75, 92 y 93 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

*g) En lo relativo a las observaciones generales del numeral 7 la agrupación no señaló los términos en que dio cumplimiento al plan de acciones anualizado, por lo que esta Comisión no tuvo los elementos para cerciorarse de tal cumplimiento, según los términos establecidos por la agrupación, y su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberán iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Alternativa Potosina**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/ 153 /2014**, de fecha 26 de marzo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Alternativa Potosina** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/305/2014**, notificado con fecha de 30 de mayo de 2014, a efecto de que se presentaran el día 06 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, no presentándose a tal diligencia persona alguna a nombre de la agrupación, sin que en dicho acto se solventaran las observaciones analizadas en los puntos **A, B, C, D, E y F** del apartado de **OBSERVACIONES GENERALES** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Alternativa Potosina en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que

las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Alternativa Potosina, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Alternativa Potosina** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

### **OBSERVACIONES GENERALES**

- A)** La contenida en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 62 y 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, no dio cumplimiento en informar y realizar el registro de comisiones bancarias en su informe del 1º primer trimestre.
- B)** La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 35, 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación política, no dio cumplimiento con la obligación de presentar los formatos "CEE-APE-ITRI", respectivos al 2º y 3º trimestres financieros.
- C)** La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 35, 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación Política Alternativa Potosina dentro del informe financiero del cuarto trimestre no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió de este organismo electoral así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2009, y que fue descontado de la prerrogativa del ejercicio 2013.
- D)** La contenida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 77, 78, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que hizo caso omiso en la presentación de las conciliaciones bancarias requeridas en los cuatro trimestres del ejercicio 2013
- E)** La contenida en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 75, 92 y 93 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa que la agrupación no dio cumplimiento con la obligación de presentar el inventario de bienes muebles en el cual debía incluir todos los activos fijos que ha adquirido o ha recibido en la modalidad de financiamiento público y/o privado al cierre del ejercicio 2013.

- F) La contenida en los artículos 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación no señaló los términos en que dio cumplimiento al plan de acciones anualizado, por lo que la Comisión no tuvo los elementos para cerciorarse de tal cumplimiento, según los términos establecidos por la agrupación, y su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada identificadas como incisos **A, B, C, D, E, F, G, H, I del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Alternativa Potosina**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:**

Las contenidas en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 relativas a que la agrupación no presentó documentación comprobatoria de los siguientes gastos:

- a. La cantidad de \$ 2,088.00 (Dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), no presentó documentación comprobatoria, no señaló que tipo de gasto administrativo pago.
- b. La cantidad de \$ 2,030.00 (Dos mil treinta pesos 00/100 M.N.), reporto un gasto de una renta de mobiliario por reunión de trabajo con miembros de la APE, y no presentó documentación comprobatoria.
- c. La cantidad de \$ 5,090.00 (Cinco mil noventa pesos 00/100 M.N.) por concepto de reposición de gastos administrativos, en los cuales no detallo que tipo de gasto administrativo pago la agrupación, no presentó documentación comprobatoria.
- d. La cantidad de \$ 5,394.00 (Cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) reportó gasto motivo de la compra- diseño de un cartel, y no presentó documentación comprobatoria.
- e. La cantidad de \$ 3,799.00 (Tres mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), reportó un gasto por la compra y adquisición de diversos productos para publicidad, y no presentó documentación comprobatoria.

- f. La cantidad de \$ 4,872.00 (Cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) reportó un egreso por el pago de una renta de local para la realización de un evento y no presentó la documentación comprobatoria.
- g. La cantidad de \$ 5,510.00 (Cinco mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), reportó un pago por renta de equipo de audio y video para la realización de un evento y no presentó documentación comprobatoria.
- h. La cantidad de \$ 48,668.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), ya que reportó diversos gastos, derivados de la realización de un curso por capacitación política, y no presentó la documentación comprobatoria.
- i. La cantidad de \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), ya que reporto un egreso, por reposición de gastos, en el cual no presentó la documentación comprobatoria.
- j. La cantidad de \$ 31,576.00 (Treinta y un mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) ya que realizó diversos gastos, en los cuales manifestó que se habían derivado de la realización de un curso por capacitación política, donde no dio explicación referente al curso cuales fueron los temas tratados y no presentó la documentación comprobatoria.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

*De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:*

**Artículo 72.** *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

*X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

*Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:*

**ARTÍCULO 49.** *Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

Por lo que hace a las infracciones identificadas como **A, B, C, D, E, F, G, H, I del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** relativa al apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, es obligación de las agrupaciones informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En razón de lo antes expuesto, se precisa que las agrupaciones políticas con registro gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. A ello se la aúna que deben presentar, a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Lo anterior en consonancia con que las agrupaciones políticas deben tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del estado.

Por otra parte el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala al respecto que los egresos de las agrupaciones deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago, además dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se consideraran válidas.

**No obstante, a pesar de las disposiciones aludidas, la Agrupación Alternativa Potosina realizó una serie de gastos que suman la cantidad de \$ 109,527.00 (Ciento nueve mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), sin presentar documentación comprobatoria, tal y como se enlistan a continuación:**

- a. La cantidad de \$ 2,088.00 (Dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), no presentó documentación comprobatoria, no señaló que tipo de gasto administrativo pago.*
- b. La cantidad de \$ 2,030.00 (Dos mil treinta pesos 00/100 M.N.), reporto un gasto de una renta de mobiliario por reunión de trabajo con miembros de la APE, y no presentó documentación comprobatoria.*

- c. La cantidad de \$ 5,090.00 (Cinco mil noventa pesos 00/100 M.N.) por concepto de reposición de gastos administrativos, en los cuales no detallo que tipo de gasto administrativo pago la agrupación, no presentó documentación comprobatoria.
- d. La cantidad de \$ 5,394.00 (Cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) reportó gasto motivo de la compra- diseño de un cartel, y no presentó documentación comprobatoria.
- e. La cantidad de \$ 3,799.00 (Tres mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), reportó un gasto por la compra y adquisición de diversos productos para publicidad, y no presentó documentación comprobatoria.
- f. La cantidad de \$ 4,872.00 (Cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) reportó un egreso por el pago de una renta de local para la realización de un evento y no presentó la documentación comprobatoria.
- g. La cantidad de \$ 5,510.00 (Cinco mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), reportó un pago por renta de equipo de audio y video para la realización de un evento y no presentó documentación comprobatoria.
- h. La cantidad de \$ 48,668.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), ya que reportó diversos gastos, derivados de la realización de un curso por capacitación política, y no presentó la documentación comprobatoria.
- i. La cantidad de \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), ya que reporto un egreso, por reposición de gastos, en el cual no presentó la documentación comprobatoria.
- j. La cantidad de \$ 31,576.00 (Treinta y un mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) ya que realizó diversos gastos, en los cuales manifestó que se habían derivado de la realización de un curso por capacitación política, donde no dio explicación referente al curso cuales fueron los temas tratados y no presentó la documentación comprobatoria.

Por todo lo aquí señalado, la agrupación infringió lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Todas estas circunstancias se clarifican con lo señalado en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) de la conclusión **CUARTA apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

**CUARTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS" se concluye que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina:

a) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 1 la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ **2,088.00** (Dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) ya que durante el ejercicio 2013 realizó un gasto en el cual el monto pagado rebasó la cantidad de dos mil pesos, y no se realizó mediante cheque nominativo que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", no presentó documentación comprobatoria, no señaló que tipo de gasto administrativo pago, al igual que tampoco presentó evidencia. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013).

b) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 2 la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ **2,030.00** (Dos mil treinta pesos 00/100 M.N.), ya que reporto un gasto en el cual manifestó que se derivó de **una renta de mobiliario por reunión de trabajo con miembros de la Ape**, y no fue pagado con cheque nominativo que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", no presentó documentación comprobatoria y no anexó evidencia. Transgrediendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013).

c) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 3 la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ **5,090.00** (Cinco mil noventa pesos 00/100 M.N.) ya que realizó una serie de gastos los cuales manifestó por concepto de **reposición de gastos administrativos**, en los cuales no detallo que tipo de gasto administrativo pago la agrupación, no presentó documentación comprobatoria y no presentó evidencia. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

d) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 4 la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ **5,394.00** (Cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) ya que realizó un gasto motivo de **la compra- diseño de un cartel**, en el cual el monto pagado rebasó la cantidad de dos mil pesos, y no se realizó mediante cheque nominativo que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", no presentó documentación comprobatoria y no relaciono la compra diseño del cartel en relación con las actividades específicas de la agrupación, al igual que tampoco presentó evidencia. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013).

e) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 5 la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ **3,799.00** (Tres mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), ya que reportó un gasto por la **compra y adquisición de**



**diversos productos para publicidad**, en el cual el monto pagado rebasó la cantidad de dos mil pesos, y no se realizó mediante cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no presentó documentación comprobatoria y no detallo en que consistían los productos de publicidad adquiridos, al igual que tampoco presentó evidencia. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013).

f) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 6 la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 4,872.00** (Cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) ya que reportó un egreso por el pago realizado de una **renta de local para la realización de un evento**, en el cual no detallo ni específico en que consistió el evento, no presentó evidencia de la realización ni por la renta del local arrendado, no presentó la documentación comprobatoria, no presentó contrato celebrado por la renta del bien inmueble, y el egreso efectuado rebasó la cantidad de dos mil pesos el cual se constató que no fue realizado con cheque nominativo que contuviera la leyenda “ para abono en cuenta del beneficiario”. Infringiendo con todo lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 57, 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013).

g) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 7 la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 5,510.00** (Cinco mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), ya que reportó un egreso, del pago realizado por el concepto de **renta de equipo de audio y video para la realización de un evento**, en el cual no detallo en que consistió dicho evento, no presentó evidencia de la realización del evento ni tampoco por la renta del equipo de audio y video, no presentó documentación comprobatoria y el egreso efectuado rebasó la cantidad de dos mil pesos y no fue realizado con cheque nominativo que contuviera la leyenda” Para abono en cuenta del beneficiario. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013).

h) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 8 la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 48,668.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), ya que reportó diversos gastos, en los cuales manifestó que se derivaron de la **realización de un curso por capacitación política**, donde no dio explicación referente al curso, cuales fueron los temas tratados, lista de participantes, material y/o programa en el cual se desarrolló la capacitación, personas beneficiadas por esta capacitación y a quienes fue dirigida así mismo tampoco dio información referente a cuales fueron los resultados, no presentó evidencia de los gastos, no incluyó información pormenorizada que describiera la actividad retribuida a fin de verificar y comprobar fehacientemente el manejo, uso y

*destino del financiamiento público, no presentó la documentación comprobatoria de cada uno de estos gastos y en cada uno de los mismos, se rebaso la cantidad de dos mil pesos, y no fueron pagados con cheque nominativo que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Transgrediendo con todo lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013).*

*i) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 9 la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), ya que reporto un egreso, por reposición de gastos, en el cual no presentó la documentación comprobatoria. Transgrediendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y artículos 49, 69 inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

*j) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 10 la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 31,576.00 (Treinta y un mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), ya que realizó diversos gastos, en los cuales manifestó que se habían derivado de la realización de un curso por capacitación política, donde no dio explicación referente al curso cuales fueron los temas tratados, lista de participantes, material y/o programa en el cual se desarrolló la capacitación, fotografías, invitaciones, personas beneficiadas por esta capacitación, tampoco dio información referente a cuales fueron los resultados obtenidos, no presentó evidencia alguna para identificar estos gastos e información pormenorizada que describiera la actividad retribuida, no presentó la documentación comprobatoria de cada uno de estos y en todos ellos se rebaso la cantidad de dos mil pesos, los cuales debieron ser pagados con cheque nominativo y que contuvieran la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Transgrediendo con todo lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013).*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Alternativa Potosina**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/ 153 /2014**, de fecha 26 de marzo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Alternativa Potosina** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/305/2014**, notificado con fecha de 30 de mayo de 2014, a efecto de que se presentaran el día 06 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, no presentándose a tal diligencia persona alguna a nombre de la agrupación, sin que en dicho acto se solventaran las observaciones analizadas en los puntos **A, B, C, D, E, F, G, H, I** del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Alternativa Potosina en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Alternativa Potosina, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Alternativa Potosina** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

### **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**

Las contenidas en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 relativas a que la agrupación no presentó documentación comprobatoria de los siguientes gastos:

- a. La cantidad de \$ 2,088.00 (Dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), no presentó documentación comprobatoria, no señaló que tipo de gasto administrativo pago.
- b. La cantidad de \$ 2,030.00 (Dos mil treinta pesos 00/100 M.N.), reporto un gasto de una renta de mobiliario por reunión de trabajo con miembros de la APE, y no presentó documentación comprobatoria.
- c. La cantidad de \$ 5,090.00 (Cinco mil noventa pesos 00/100 M.N.) por concepto de reposición de gastos administrativos, en los cuales no detallo que tipo de

- gasto administrativo pago la agrupación, no presentó documentación comprobatoria.
- d. La cantidad de \$ 5,394.00 (Cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) reportó gasto motivo de la compra- diseño de un cartel, y no presentó documentación comprobatoria.
  - e. La cantidad de \$ 3,799.00 (Tres mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), reportó un gasto por la compra y adquisición de diversos productos para publicidad, y no presentó documentación comprobatoria.
  - f. La cantidad de \$ 4,872.00 (Cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) reportó un egreso por el pago de una renta de local para la realización de un evento y no presentó la documentación comprobatoria.
  - g. La cantidad de \$ 5,510.00 (Cinco mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), reportó un pago por renta de equipo de audio y video para la realización de un evento y no presentó documentación comprobatoria.
  - h. La cantidad de \$ 48,668.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), ya que reportó diversos gastos, derivados de la realización de un curso por capacitación política, y no presentó la documentación comprobatoria.
  - i. La cantidad de \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), ya que reporto un egreso, por reposición de gastos, en el cual no presentó la documentación comprobatoria.
  - j. La cantidad de \$ 31,576.00 (Treinta y un mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) ya que realizó diversos gastos, en los cuales manifestó que se habían derivado de la realización de un curso por capacitación política, donde no dio explicación referente al curso cuales fueron los temas tratados y no presentó la documentación comprobatoria.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

**9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Alternativa Potosina por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A del apartado PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, incisos A, B, C, D, E, F del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS,** todas correspondientes al punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas

Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*



Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

#### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...**

En cuanto a las infracciones identificadas en el inciso **A, del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del considerando 5 de la presente resolución, mismas que consiste en presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2013, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a la conducta aquí analizada, dificulto el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesiono los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no debe ser considerada como grave.

En lo que respecta a la infracciones identificadas con los incisos **A, B, C, D, E y F del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, mismas que consisten la primera de ellas en no dar cumplimiento en informar y realizar el registro de comisiones bancarias en su informe del 1º primer trimestre, la segunda consistente en no dar cumplimiento con la obligación de presentar los formatos “CEE-APE-ITRI”, respectivos al 2º y 3º trimestres financieros, la tercera dentro del informe financiero del cuarto trimestre no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió de este organismo electoral así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2009, y que fue descontado de la prerrogativa del ejercicio 2013, la cuarta en no presentar las conciliaciones bancarias requeridas en los cuatro trimestres del ejercicio 2013, la quinta en no dar cumplimiento con la obligación de presentar el inventario de bienes muebles en el cual debía incluir todos los activos fijos que ha adquirido o ha recibido en la modalidad de financiamiento público y/o privado al cierre del ejercicio 2013 y finalmente la sexta en no señalar los términos en que dio cumplimiento al plan de acciones anualizado, por lo que la Comisión no tuvo los elementos para cerciorarse de tal cumplimiento, según los términos establecidos por la agrupación, y su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013. Trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones X, XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 35,50,58,59, 62, 68, 73, 75, 77, 78, 92, 93 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales. Este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a las infracciones identificadas en los numerales **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J del apartado correspondiente a las OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, relativas a que la agrupación no presentó documentación comprobatoria de los siguientes gastos:

- a. La cantidad de \$ 2,088.00 (Dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), no presentó documentación comprobatoria, no señaló que tipo de gasto administrativo pago.
- b. La cantidad de \$ 2,030.00 (Dos mil treinta pesos 00/100 M.N.), reporto un gasto de una renta de mobiliario por reunión de trabajo con miembros de la APE, y no presentó documentación comprobatoria.

- c. La cantidad de \$ 5,090.00 (Cinco mil noventa pesos 00/100 M.N.) por concepto de reposición de gastos administrativos, en los cuales no detallo que tipo de gasto administrativo pago la agrupación, no presentó documentación comprobatoria.
- d. La cantidad de \$ 5,394.00 (Cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) reportó gasto motivo de la compra- diseño de un cartel, y no presentó documentación comprobatoria.
- e. La cantidad de \$ 3,799.00 (Tres mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), reportó un gasto por la compra y adquisición de diversos productos para publicidad, y no presentó documentación comprobatoria.
- f. La cantidad de \$ 4,872.00 (Cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) reportó un egreso por el pago de una renta de local para la realización de un evento y no presentó la documentación comprobatoria.
- g. La cantidad de \$ 5,510.00 (Cinco mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), reportó un pago por renta de equipo de audio y video para la realización de un evento y no presentó documentación comprobatoria.
- h. La cantidad de \$ 48,668.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), ya que reportó diversos gastos, derivados de la realización de un curso por capacitación política, y no presentó la documentación comprobatoria.
- i. La cantidad de \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), ya que reporto un egreso, por reposición de gastos, en el cual no presentó la documentación comprobatoria.
- j. La cantidad de \$ 31,576.00 (Treinta y un mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) ya que realizó diversos gastos, en los cuales manifestó que se habían derivado de la realización de un curso por capacitación política, donde no dio explicación referente al curso cuales fueron los temas tratados y no presentó la documentación comprobatoria.

Incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la

aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad mayor**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de **\$109,527.00** (Ciento nueve mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), monto que esta autoridad considera alto en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la Agrupación Política Alternativa Potosina en el año 2013, consistiendo en recursos públicos por **\$132,939.36** (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.) monto que implica la falta de comprobación de recursos públicos por más del **80%** del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera grave por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

## II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

### 1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A del apartado PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, incisos A, B, C, D, E, F del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Alternativa Potosina, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

### 2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Alternativa Potosina, identificadas con los incisos **A del apartado PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE**

**ACTIVIDADES Y RESULTADOS, incisos A, B, C, D, E, F del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS,** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2013, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2013, inicio del ejercicio fiscal al 20 de enero del 2014, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

### **3. Lugar**

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y***

26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Alternativa Potosina, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SE/07/2017**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ ...

- VI. El 16 de febrero de 2016, mediante acuerdo 29/02/2016, I Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero PSMF- 21/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, derivado del análisis de**

*inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de 550 quinientos cincuenta días de salario mínimo general vigente que asciende a un total de \$40,172.00 (Cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, consistentes en no comprobar con documentación fehaciente el financiamiento recibido, al no presentar evidencia de la realización de actividades respecto a los gastos devengados, no presentar documentación comprobatoria de los gastos reportados, así como realizar pagos en efectivo, cuando debieron ser con cheque nominativo y con la leyenda para abono a cuenta del beneficiario, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 69 párrafos segundo y tercero, 72 fracción X, 74 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 50, 62 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011.*

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, por tanto, deberá tomarse en cuenta la reincidencia en la comisión de las conductas a fin de imponer una sanción ejemplar que permita diluir la posibilidad de que la conducta sea nuevamente cometida.

**V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que Alternativa Potosina, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de **\$109,527.00 (Ciento nueve mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)**, al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2013.

Ahora bien, la infracciones cometidas por la Agrupación Política de carácter formal, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de

esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por Alternativa Potosina, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Alternativa Potosina, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

**ARTICULO 286.** Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en el inciso **A del apartado PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el

cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en los incisos **A, B, C, D, E, F del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En lo que respecta a las infracciones contenidas en los incisos **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que la Agrupación Política dejó de comprobar fehacientemente más del 80% del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de **\$109,527.00 (Ciento nueve mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)** atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 286, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Multa**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Ahora bien, el artículo 286 fracción II de la Ley Electoral del Estado, contempla el parámetro de las multas a aplicar, siendo desde 100 cien hasta 10,000 diez mil días de salario General vigente para el Estado, en este sentido y en virtud de que la sanción que se pretende imponer a la denunciada es de carácter monetario, resulta importante conocer las circunstancias económicas de la Agrupación Política Alternativa Potosina, para estar en capacidad de imponer la multa que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que la multa no le impida a la Agrupación Política Alternativa Potosina, el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por lo anterior, esta autoridad estima que con una multa igual a **680** seiscientos ochenta salarios mínimos vigentes para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$54,427.20 (Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos 20/100 MN)**, es una multa que permite disuadir a la agrupación denunciada de volver a cometer las infracciones que han

quedado debidamente probadas, además de resultar una multa ejemplar y en su lugar, en lo conducente, cumpla con las normas establecidas para la fiscalización de la Agrupaciones Políticas, permitiendo que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y pueda con esto rendir cuentas correctas, transparentes y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que recibe.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como incisos **A del apartado PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, incisos A, B, C, D, E, F del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 8** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Alternativa Potosina, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de obligaciones de carácter formal* siendo estas las siguientes: **A) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2013, incumpliendo con ello la obligación contenida en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, infracción identificada en el punto A, del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS del punto 5 de la presente resolución.**

**TERCERO.** Se impone a la Agrupación Política Alternativa Potosina, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL* siendo estas las siguientes: **A) No dar cumplimiento en informar y realizar el registro de comisiones bancarias en su informe del 1º primer trimestre, B) No dar cumplimiento con la obligación de presentar los formatos "CEE-APE-ITRI", respectivos al 2º y 3º trimestres financieros, C) Dentro del informe financiero del cuarto trimestre no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió de este organismo electoral así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2009, y que fue descontado de**



la prerrogativa del ejercicio 2013, **D)** No presentar las conciliaciones bancarias requeridas en los cuatro trimestres del ejercicio 2013, **E)** No dar cumplimiento con la obligación de presentar el inventario de bienes muebles en el cual debía incluir todos los activos fijos que ha adquirido o ha recibido en la modalidad de financiamiento público y/o privado al cierre del ejercicio 2013, **F)** No señalar los términos en que dio cumplimiento al plan de acciones anualizado, por lo que la Comisión no tuvo los elementos para cerciorarse de tal cumplimiento, según los términos establecidos por la agrupación, y su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013. Trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracciones X, XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 35, 50, 58, 59, 62, 68, 77, 78, 92, 93 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracciones identificadas en los puntos **A, B, C, D, E, y F del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES del punto 5 de la presente resolución.**

**CUARTO.** Asimismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de 680 seiscientos ochenta días de salario mínimo general vigente que asciende a un total de **\$ 54,427.20 (Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos 20/100 MN)**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, consistentes en no presentar documentación comprobatoria respecto a los gastos devengados durante el ejercicio público y que ascendieron a la cantidad de **\$109,527.00 (Ciento nueve mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)**, conductas que contravienen lo dispuesto por los 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracciones identificadas en los incisos **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.**

**QUINTO.** Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Una vez que cause estado la presente resolución, la denunciada deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan a la Agrupación Alternativa Potosina. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias.

**SEPTIMO.** Notifíquese la presente Resolución a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 23 de febrero de dos mil diecisiete.



**Lic. Héctor Avilés Fernández**  
**Secretario Ejecutivo**



**Mtra. Laura Elena Fonseca Leal**  
**Consejera Presidente**



ef